

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de abril de 2021

Auto I. 327

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 18 de marzo de 2021, se dispuso a inadmitir la demanda, por no haberse expresado en la demanda cuales eran los hechos o las omisiones en las que incurrió la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, teniendo en cuenta que el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL no tiene dentro de su objeto social la prestación de servicios médicos asistenciales en salud.

- DE LA SUBSANACIÓN

El día 05 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda y allegó copia del contrato 12076-006-2017 celebrado entre la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM - COSMITET LTDA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A quién actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y aclara que la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM -COSMITET LTDA como el contratista del contrato No. 12079-006-2017 debió garantizar la atención a los afiliados acorde a lo pactado con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por lo que estuvo a cargo de todas las atenciones médicas brindadas a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS descritas en los numerales tercero al diecinueve, y veintiuno a veintitrés del libelo introductorio

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones,

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl.1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2-7), se agotó requisito de procedibilidad (fl. cdno ppal 6), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl.13), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (cdno ppal 3) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.16). Se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (cdno ppal 2) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado. Ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 27 de noviembre de 2018, por lo que se tendría hasta el 28 de noviembre de 2020 para la presentación de la misma, término que fue interrumpido tras presentarse solicitud de conciliación el día 25 de noviembre de 2019, suspendiendo la caducidad por 11 meses y 29 días (360) días.

La constancia de conciliación fracasada fue entregada a la parte actora el 05 de febrero de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA –CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que al día 05 febrero de 2020 hasta el 16 marzo 2020 trascurrieron 40 días de los 370 días, por lo tanto hacía falta 330 días para completar el término de caducidad.

El conteo de los 330 días se reanudó el día 1 de julio de 2020 y la demanda se presentó el día 23 de noviembre de 2020 (146 días después de reanudado el término). Por lo tanto no había operado el fenómeno de la caducidad le quedaban 184 días más.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.987 de Popayán (lesionada), LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO C.C No 5.274.901 de la Cruz Nariño (cónyuge), CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS C.C No 10.545.590 de Popayán (hijo), SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS C.C No 34.554.412 de Popayán (hija), MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS C.C No 34.555.587 de Popayán (hija), CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS C.C No 34.563.865 de Popayán (hija), RAY ALBERT TRIANA PALACIOS 1.061.716.928 de Popayán (nieto), SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS 1.061.773.066 de Popayán (nieto), NICOLAS RENGIFO PALACIOS 1.002.970.413 de Popayán (nieto), MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS 1.002.961.640 de Medellín (nieta), JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS TI. No 1000184939 de Bogotá (nieto); en contra COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, entidades demandas dentro de presente asunto,

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole; que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00177-00
DEMANDANTE:	MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COSMITET LTDA -CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, identificada con C.C No. 1.061.755.300 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.326 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el (cdno ppal 2).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: karenerazo2093@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/Pau